



4 de noviembre de 2025
AL-DEST-IJU-384-2025

Señores (as)
Comisión de Asuntos Internacionales
Y Comercio Exterior, Área I
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 25.114

Estimado señor:

Me permito remitirle el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 25.114**, Proyecto de ley: **"APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA AL ACUERDO DE ASOCIACIÓN DE ECONOMÍA DIGITAL ("DEPA"), AL PROTOCOLO AL ACUERDO DE ASOCIACIÓN DE ECONOMÍA DIGITAL Y A LA DECISIÓN DEL COMITÉ CONJUNTO DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN DE ECONOMÍA DIGITAL ("DEPA") RELATIVA A LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA AL DEPA A LA CUAL SE ANEXAN LAS CONDICIONES DE ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA AL ACUERDO DE ASOCIACIÓN DE ECONOMÍA DIGITAL ("DEPA")**.

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental



*/lsch 4-11-2025

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-384 -2025

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
AL ACUERDO DE ASOCIACIÓN DE ECONOMÍA DIGITAL ("DEPA"),
AL PROTOCOLO AL ACUERDO DE ASOCIACIÓN DE ECONOMÍA DIGITAL
Y A LA DECISIÓN DEL COMITÉ CONJUNTO DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN
DE ECONOMÍA DIGITAL ("DEPA") RELATIVA A LA ADHESIÓN DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA AL DEPA A LA CUAL SE ANEXAN LAS
CONDICIONES DE ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA AL
ACUERDO DE ASOCIACIÓN DE ECONOMÍA DIGITAL ("DEPA")**

EXPEDIENTE N° 25.114

INFORME JURÍDICO

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

Asamblea Legislativa, Piso -2, Edificio Principal, Cuesta de Moras, San José, Costa Rica

 gerencia-serviciostecnicos@asamblea.go.cr  2243-2366  @asambleacrc  @asambleacrc



**REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**

4 DE NOVIEMBRE 2025

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	4
II. ANTECEDENTES	6
III. VINCULACIÓN OBJETIVOS DESARROLLO SOSTENIBLE	7
IV. APROBACIÓN NO ES ACTIVIDAD LEGISLATIVA ORDINARIA	7
V. NATURALEZA JURÍDICA Y CONTENIDOS GENERALES DEL ACUERDO	8
VI. AUSENCIA DE PROBLEMAS JURÍDICOS	10
VII. ASPECTOS DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD	10
VIII. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	12
1 - EL ACUERDO (DEPA)	12
2 – PROTOCOLO (AL DEPA)	34
3 – DECISIÓN RELATIVA A LA ADHESIÓN	35
3.A – ANEXO CONDICIONES	36
IX. CONSIDERACIONES FINALES	37
X. TÉCNICA LEGISLATIVA	38
XI. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO	38



Votación	38
Delegación	38
Consultas Obligatorias	38



**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE
RELACIONES INTERNACIONALES Y COMERCIO EXTERIOR**

AL-DEST- IJU -384-2025

**APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
AL ACUERDO DE ASOCIACIÓN DE ECONOMÍA DIGITAL ("DEPA"),
AL PROTOCOLO AL ACUERDO DE ASOCIACIÓN DE ECONOMÍA DIGITAL
Y A LA DECISIÓN DEL COMITÉ CONJUNTO DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN
DE ECONOMÍA DIGITAL ("DEPA") RELATIVA A LA ADHESIÓN DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA AL DEPA A LA CUAL SE ANEXAN LAS
CONDICIONES DE ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA AL
ACUERDO DE ASOCIACIÓN DE ECONOMÍA DIGITAL ("DEPA")**

INFORME JURÍDICO¹

Expediente N° 25.114

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El Poder Ejecutivo presenta a aprobación legislativa los documentos que componen el proceso de adhesión al Acuerdo de Economía Digital, un tratado multilateral vigente, y cuya adhesión tramitó nuestro país desde el año 2022.

Este Acuerdo, que originariamente suscribieron Chile, Nueva Zelanda y Singapur en el año 2020, y al que posteriormente se adhirió la República de Corea en el año 2024, es básicamente un acuerdo de facilitación para el comercio o la economía digital.

Está orientado a que las Partes se comprometan mantener regulaciones de ciertos tópicos o materias que faciliten el comercio, tales como la facturación

¹ Elaborado por Gustavo Rivera Sibaja y autorizado por Fernando Martínez Campos Gerente Departamental.



electrónica, los pagos electrónicos transfronterizos, el mantenimiento de una ventanilla única digital para trámites de importación e importación, estándares adecuados de protección de datos, o de protección del consumidor de comercio digital, y a promover la cooperación en temas de innovación digital, nuevas tecnologías emergentes, o identidad digital.

Además de lo anterior, las Partes asumen compromisos genéricos de mejorar la inclusión digital de los propios ciudadanos, y a garantizar o mejorar el acceso de las PYMES a los posibles beneficios del comercio digital mediante la adopción de medidas apropiadas.

El Acuerdo se subdivide en módulos o capítulos, que además regula su propia institucionalidad y las cuestiones propias del derecho de los tratados referidas a la misma aplicación del Acuerdo.

Junto con el Acuerdo original se presentan además dos documentos adicionales:

Un Protocolo de Enmienda al Acuerdo, que entonces debe entenderse modificado en el sentido que lo indica, y una Decisión del Comité Conjunto del Acuerdo, que es la institucionalidad representativa propia del Acuerdo, donde se conoce y decide aceptar la solicitud de adhesión de Costa Rica a dicho Acuerdo.

A esta decisión se añade un Anexo con los términos de aceptación de dicha Adhesión.

La aprobación conjunta de los tres documentos (Acuerdo, Protocolo y Decisión del Comité Conjunto) constituyen la integralidad del proceso de adhesión de Costa Rica al Acuerdo.



II. ANTECEDENTES²

Esta es la primera vez que se presenta a la corriente este Acuerdo, y uno con su contenido específico.

Han existido en el pasado otros Convenios que regulan de forma tangencial aspectos del comercio electrónico, y también intentos de legislar con respecto a estos temas en sede nacional. Con respecto a Convenios se puede citar:

PROYECTOS SIMILARES EN LA CORRIENTE LEGISLATIVA	
EXPEDIENTE N°:	24.428
NOMBRE	APROBACIÓN DEL ACUERDO INTEGRAL DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA EN COMERCIO E INVERSIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS, SUSCRITO EN SAN JOSÉ, COSTA RICA, EL DÍA DIECISIETE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO
TRAMITACIÓN:	Aprobado mediante Ley No. 10.618
En lo que interesa:	
➤ Se incluye como de los más novedosos, un Capítulo 10 de Comercio Digital, pero con un contenido básicamente de derecho blando.	
EXPEDIENTE N°:	24.029
NOMBRE	APROBACIÓN DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR SUSCRITO EN SAN JOSÉ, COSTA RICA, EL DÍA PRIMERO DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS
TRAMITACIÓN:	Aprobado mediante Ley No. 10494
En lo que interesa:	
➤ Novedosamente se incorpora un Capítulo XIII relativo a comercio electrónico que sigue en la línea OMC de no imposición de derechos y	

² Esta sección y la siguiente han sido desarrolladas por el asesor Walter Carmona Gutiérrez, del AIGD del Departamento de Servicios Técnicos.



con disposiciones relativas a la validez de los documentos electrónicos.
Con respecto a sede nacional, mencionamos los siguientes:

EXPEDIENTE N°:	23.184
NOMBRE	GOBERNANZA DE LOS SERVICIOS DIGITALES Y EL COMERCIO ELECTRÓNICO
TRAMITACIÓN:	Plenario Legislativo con dictamen unánime afirmativo de la comisión de Tecnología y Educación (SIL: 4/4/24)
EXPEDIENTE N°:	21.183
NOMBRE	LEY DEL MERCADO Y DEL COMERCIO ELECTRÓNICO
TRAMITACIÓN:	Archivado por dictamen Unánime negativo de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos

III. VINCULACIÓN OBJETIVOS DESARROLLO SOSTENIBLE

El proyecto de Ley tiene vinculación con el Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 16: Paz, justicia e instituciones sólidas, relacionado con la meta de fortalecer los mecanismos para garantizar el fortalecimiento del Estado de Derecho.

Mediante este mecanismo (Convenio/Tratado) se moderniza la legislación a las nuevas tendencias del comercio internacional, dotando a los actores (Estados, empresas y personas) de la seguridad en las transacciones comerciales y brindando seguridad con los datos de los actores.

IV. APROBACIÓN NO ES ACTIVIDAD LEGISLATIVA ORDINARIA

El presente proyecto de ley consiste en la aprobación de la adhesión de Costa Rica al Acuerdo de Economía Digital DEPA, para lo cual se someten a aprobación tres documentos distintos: El Acuerdo, el Protocolo que modificó dicho Acuerdo y que deben leerse entonces conjuntamente, y la Decisión del Comité Conjunto, que es la Institucionalidad de dicho Acuerdo conformada por



representantes de las Partes, de aceptar la solicitud de adhesión de Costa Rica y a la cual se agrega un Anexo con los términos o condiciones de dicha adhesión.

Todos los documentos en conjunto deben ser aprobados para el trámite de adhesión, y constituyen partes de la integralidad del proceso.

Pero la aprobación de esta adhesión no constituye actividad legislativa ordinaria, sino el ejercicio de la potestad especial de control político, que la Asamblea detenta conforme el artículo 121 inciso 4) de la Constitución Política.

En consecuencia, la Asamblea solo puede “aprobar o improbar” el conjunto de textos sometidos a su aprobación, pero no tiene con respecto a ellos, la potestad de enmienda que es típica o característica de la actividad legislativa ordinaria.

V. NATURALEZA JURÍDICA Y CONTENIDOS GENERALES DEL ACUERDO

Este Acuerdo, por varios motivos, tiene un alcance y naturaleza que es difícil de precisar en un primer momento.

En primer lugar, porque al ser redactado en los términos comunes de los Tratados de Libre Comercio (TLC) pareciera que es una modalidad o versión de un TLC en el ámbito digital entre los países que lo suscriben, lo cual sin embargo no es así.

En este Acuerdo ninguna Parte ofrece beneficios o concesiones a sus socios, por lo que no está destinado a regular transacciones bilaterales o multilaterales de algún tipo de comercio (productos digitales).

En realidad, la forma más sencilla de concebir su objeto es de entenderlo como un “Tratado de Facilitación del Comercio” respecto a la economía digital.

Los compromisos que asumen las Partes es mantener en su derecho interno una serie de medidas o disposiciones que facilitan, posibilitan o promueven el intercambio comercial por medios tecnológicos (digitales).



La mayoría del Acuerdo es derecho blando: Se tratan de compromisos genéricos o abstractos, sin ningún contenido concreto determinado que sea posible exigir por medios jurídicos, sino que son más obligaciones de medios (como se conoce en el derecho internacional) que de obtener un resultado concreto.

Son normas programáticas y de directriz política, que se reconocen por el valor abierto de los verbos con que se construyen dichas obligaciones, en general en su forma infinitiva: “las Partes procurarán...”, “reconocen la importancia e intentarán lograr”, “pondrán los medios para...”.

Esta asesoría ha intentado identificar dentro del conjunto amplio de obligaciones genéricas que constituye el Acuerdo, cuáles de esas conllevan un compromiso concreto, normativamente determinado.

Los siguientes son los pocos compromisos concretos del Acuerdo, y aun sin un grado mínimo de implementación o ejecución, dejando de lado, obligaciones de derecho nacional que se pueden considerar ya cumplidas:

Artículo 2.5 con respecto a la obligación de adoptar estándares internacionales de implementación de la facturación electrónica que garantizan la interoperabilidad.

Artículo 4.2 con respecto a mantener un marco regulatorio del comercio electrónico.

Artículo 6.3 derivado del anterior, el compromiso de mantener regulación específica de protección del consumidor en línea.

Artículo 9.5 con respecto a la obligación de Datos de Gobierno Abierto, en el sentido de facilitar la transferencia tecnológica mediante reservorios de datos implementados a ese efecto.

Artículo 10.3 Intercambio de información de las Partes del Acuerdo orientado a las PYMES mediante el mantenimiento de un sitio web.

Las demás obligaciones concretas, son institucionales del propio Acuerdo, y no son compromisos que tengan relación con el mantenimiento o adopción de determinada regulación. Así, el nombrar una representación al Comité



Conjunto (artículo 12.1), o puntos de contacto (artículo 12.6) o la tradicional de publicación de las leyes y medidas nacionales (artículo 13.2).

Como se observa, en definitiva, el Acuerdo es una especie de compromiso de facilitación del comercio digital, mediante el mantenimiento o adopción de determinadas regulaciones en sede nacional, muchas de ellas ya cumplidas por nuestro país, **la mayoría de derecho blando o naturaleza genérica**, y unas pocas específicas (las menos) que hemos citado anteriormente.

VI. AUSENCIA DE PROBLEMAS JURÍDICOS

El Acuerdo ha sido revisado detalladamente, en la sección correspondiente de análisis del articulado. No hay nada que presente problemas jurídicos de inconstitucionalidad o de algún otro tipo.

La mayoría de las obligaciones jurídicas genéricas o compromisos de poner medios sin ningún nivel de exigencia concreto o determinado excluye de por sí cualquier problema jurídico en razón misma de la naturaleza de derecho blando de estos compromisos.

Los pocos compromisos concretos o determinados que hemos identificado respecto a mantener o adoptar ciertas regulaciones en derecho nacional son perfectamente disponibles para el Estado, están en el ámbito natural y común de las obligaciones que se pueden pactar internacionalmente, y no presentan problemas jurídicos de ningún tipo.

La aprobación o no del Acuerdo responde enteramente a la discrecionalidad política.

VII. ASPECTOS DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD

La adopción de este Acuerdo conllevaría obligaciones de derecho interno (adoptar ciertas medidas o regulaciones) pero que tienen que ser entendidas de cara o frente a los otros socios o Partes que integran el Acuerdo.

Dado que el Acuerdo no otorgar beneficios o concesiones comerciales (como por ejemplo una liberalización arancelaria) sino que es meramente de



“facilitación de comercio” y específicamente de “comercio digital”, realmente no es esperable que produzca flujos de comercio adicionales o significativos, o que por sí mismo se constituya en un elemento de atracción de inversión extranjera directa.

Encima de lo anterior, tres de los cuatro socios con los que se suscribe este Acuerdo ya mantienen Tratados de Libre Comercio con el país³, y el cuarto (Nueva Zelanda) con el cual no se mantiene TLC, tiene una relación comercial insignificante o nula con el país.

De modo que de la aprobación de este Acuerdo no es posible esperar beneficios directos en aumentos adicionales significativos ni de comercio ni de atracción de inversión.

Como bien se dice en la exposición de motivos, la aprobación de este Acuerdo es más una cuestión de “prestigio” un “sello de aprobación”, una especie de reconocimiento internacional respecto a que el país tiene o ha alcanzado un grado de desarrollo en la materia de facilitación del comercio digital.

Por su carácter predominantemente de derecho blando, por las materias que involucra y su grado de desarrollo o consolidación, por la relevancia en el plano internacionales y el nivel de volumen comercial que se mantiene con los países que en este momento son Miembros; puede afirmarse que este Acuerdo responde en gran medida más a un ejercicio académico que una necesidad concreta, o el aprovechamiento de un marco o ventana de oportunidad ocasional, o especialmente apremiante.

En qué medida esto pueda resultar útil y provechoso, y para qué fines, es algo que debe ser valorado discrecionalmente y de ello depende la decisión de aprobación de este Acuerdo.

³ El Tratado de Libre Comercio con Chile y su Protocolo, fue aprobado mediante Ley N° 8055 del 04 de enero 2001. El TLC con Singapur fue aprobado mediante Ley N° 9123 del 02 de abril 2013. Finalmente, el TLC con la República de Corea fue aprobado mediante Ley N° 9671 del 18 de marzo 2019.

VIII. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

ARTÍCULO ÚNICO - *Apruébese en cada una de sus partes la adhesión de la República de Costa Rica al Acuerdo de Asociación de Economía Digital ("DEPA"), al Protocolo al Acuerdo de Asociación de Economía Digital y a la Decisión del Comité Conjunto del Acuerdo de Asociación de Economía Digital ("DEPA") relativa a la Adhesión de la República de Costa Rica al DEPA a la cual se anexan las Condiciones de Adhesión de la República de Costa Rica al Acuerdo de Asociación de Economía Digital ("DEPA"), cuyo texto es el siguiente:*

Como se observa, el proceso de adhesión conlleva en este caso, la aprobación legislativa de tres documentos distintos pero relacionados todos como parte de un único proceso. Esto es así por las disposiciones internas del mismo Acuerdo.

1 - EL ACUERDO (DEPA)

NOTA ACLARATORIA: En el análisis que se realiza a continuación, **ya se ha contemplado en el articulado las modificaciones introducidas en virtud del Protocolo aprobado** en el año 2023, ya vigente y que se somete conjuntamente a aprobación con el Acuerdo principal.

Este Protocolo tiene 9, artículos, mediante los cuales realizó modificaciones a los siguientes artículos (entre paréntesis citamos el artículo del Protocolo que realiza la modificación): artículo 1.1 (1); artículo 3.2 (2), artículo 3.3 (3); artículo 3.4 (4); artículo 4.3 (5); artículo 4.4 (6); artículo 14.4 (7); y derogatoria de los Anexos 14.3 sobre solución de diferencias y Anexo 1 – Entendimiento (8) y finalmente el artículo que define la vigencia del Protocolo (9).

Aunque el Protocolo se adjunta a aprobación según la tradicional técnica legislativa propia del derecho anglosajón de Enmiendas (se presenta el texto principal, y el documento de Enmiendas propiamente), hemos preferido realizar una lectura integrada o consolidada, según nuestra cultura jurídica del derecho codificado, donde los cambios introducidos por Enmiendas se insertan y sustituyen el texto modificado, para mayor claridad en la comprensión del articulado. En todo caso, en cada artículo en cuestión hacemos la llamada de



atención que ha sido modificado por el Protocolo, mediante la incorporación de un asterisco (*) en el título del artículo.

MÓDULO 1

DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1.1: Ámbito de Aplicación (*)

Este artículo vale más por las excepciones que por su definición positiva: ¿A qué se aplica este Acuerdo?: *“a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten al comercio en la economía digital”*.

Dado que no hay una definición precisamente de “economía digital”, lo prudente es enfocarse en las excepciones:

No aplica a los servicios prestados por el Gobierno (difícil de conjugar con el encabezado anterior, dado que la medida adoptada o mantenida por otra Parte debe ser necesariamente pública, entiéndase de Gobierno, y no aplica a los servicios financieros (salvo lo relativo a pagos electrónicos) y no a la contratación pública en general (pues la remisión al artículo 8.3 no tiene contenido sustantivo porque esa normal se trata de obligaciones genéricas sin contenido concreto).

Este artículo fue sustituido por la nueva redacción propuesta en el Protocolo que vino adicionar un párrafo 3 después de las excepciones contempladas, indicando que los artículos 3.3, 3.4, 4.3 y 4.4 no aplican a medidas necesarias para la protección de pueblos indígenas, y a continuación se añade una nota donde Nueva Zelanda lista específicamente los “Maturanga Maorí” como dichas poblaciones con respecto a las cuales excluye el Acuerdo y el capítulo de solución de controversias.

Realmente la definición de aplicación no es precisa, y debe integrarse con la lectura del resto del Acuerdo, para entender que se trata de temas y tópicos relacionados con diversos aspectos de servicios informáticos, pero que son en su gran mayoría “medidas de las Partes” o sea regulaciones de derecho nacional, que por alguna razón “afectan el comercio de economía digital”.

Más que compromisos para intercambios comerciales, son compromisos de mantener un marco jurídico con cierta actualización tecnológica en lo que se refiere al comercio internacional. La falta de precisión en el ámbito de aplicación es algo que corre a través de todo el Acuerdo. Como se verá, se ha



tratado de incluir tópicos muy disímiles, algunos con poca o ninguna relación con el comercio internacional, solo atendido al uso de las tecnologías de la información, en un afán sistemático de tipo académico, más que de utilidad o necesidad práctica.

Artículo 1.2: Relación con Otros Acuerdos Internacionales

En síntesis, se pretende que este Acuerdo no afecte ni modifique ni interfiera con ninguno otro. Lo anterior da una idea de la naturaleza blanda de este Acuerdo, diseñado para no colisionar con ninguna otra obligación anterior en virtud de otro Acuerdo.

Artículo 1.3: Definiciones Generales

Se incluyen sobre siglas, pero en general es la misma terminología de los Acuerdos OMC, sin que se observen conceptos extraños o novedosos. No pretenden modificar el ordenamiento interno, y en la medida que son solo a efectos del Tratado excluyen problemas jurídicos de cualquier tipo.

Todo este primer capítulo no contiene compromisos u obligaciones sustantivas.

MÓDULO 2 FACILITACIÓN DE LOS NEGOCIOS Y EL COMERCIO

Artículo 2.1: Definiciones

Entre las definiciones se incluye la de Ventanilla Única, que debe ser comprendida en el marco del Acuerdo de Facilitación de Comercio. En nuestro país la VUCE⁴ administrada por PROCOMER.

Hacemos la observación de que tanto facturación como pagos electrónicos no indican su condición transfronteriza, pero referidos a comercio exterior, llevan ese componente distinto del sistema local o nacional.

Artículo 2.2: Comercio sin papel

Impone una obligación genérica de digitalización al público (se refiere al que realiza trámites de exportación e importación) y que efectivamente puede

⁴ Ventanilla Única de Comercio Exterior VUCE: <https://www.vuce.cr/>



considerarse como un aspecto cumplido en nuestro país con la existencia de la VUCE que opera totalmente digitalizada.

Impone la obligación de medios, no de resultados, de recibir en contrapartida los certificados necesarios de importación, en forma también digital (sanitarios, de inocuidad animal o vegetal y otros relacionados, e igualmente enuncia compromisos genéricos de colaborar en intercambio de información e interoperabilidad, sin que implique algo concreto o exigible jurídicamente, lo cual excluye problemas jurídicos.

En términos generales los compromisos bajo este epígrafe pueden considerarse cumplidos, sin perjuicio de ampliar las plataformas digitales existentes y su alcance en tramitología de comercio internacional.

Artículo 2.3: Marco de Transacciones Electrónicas Domésticas

Esta es una curiosa disposición en que en el marco de un acuerdo internacional de comercio (de un tipo específico) las Partes se comprometen a mantener un cierto marco legal para asuntos domésticos, en este caso las transacciones electrónicas, según principios a armonizar por diversas convenciones de derecho internacional privado.

Impone un deber genérico, no un contenido concreto obligatorio de *“evitar imponer cargas regulatorias innecesarias a las transacciones electrónicas”*, lo que mencionamos a raíz de diversas iniciativas no formales que han circulado con respecto a gravar este tipo transacciones.

Dado que efectivamente se refiere a un asunto interno o local, este compromiso también se puede considerar cumplido en nuestro país con la Ley N° 8454, comúnmente conocida como “Ley de Firma Digital”, pero que efectivamente abarca un amplio espectro de documentos y certificados digitales⁵. No se observan problemas jurídicos de ningún tipo.

Artículo 2.4: Logística

Este artículo es derecho blando, dado que no impone obligaciones concretas, sino meros enunciados (reconocer la importancia) u obligaciones de medios y

⁵ Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos. N° 8454 de 30 agosto 2005: https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=55666



no de resultados (procurar en términos genéricos), lo cual excluye problemas jurídicos, más allá de la directriz política que impone en los contenidos que recoge, sobre todo en términos de favorecer el comercio mediante correo de entregas rápidas.

Artículo 2.5: Facturación Electrónica

Existe un compromiso específico de asegurar que la implementación de facturación electrónica tenga interoperabilidad transfronteriza.

En este punto, dado que es un asunto técnico, esta asesoría recomienda la consulta específica a las autoridades del Ministerio de Hacienda, quienes administran el actual sistema nacional de facturación electrónica, para que se refieran a ese aspecto de interoperabilidad transfronteriza y conocer el estado actual con respecto a este compromiso a asumir.

Artículo 2.6: Envíos Expresos

Las Partes se comprometen a mantener procedimientos aduaneros de envíos rápidos, claros y predecibles con algunos requisitos de facilitación como el de una sola declaración por paquete o envío.

Nuestro país en su legislación aduanera común ya reconoce y mantiene un régimen aduanero especial para las modalidades de envíos rápidos o de “*Courier*” con estas características, por lo que puede considerarse un compromiso cumplido.⁶

Artículo 2.7: Pagos Electrónicos

Sin que signifique ninguna obligación de modificar las reglas domésticas sobre pagos, este artículo propone que las Partes colaboren en adoptar estándares y métodos de pagos electrónicos transfronterizos e internacionalmente interoperables, una situación que ya existe desarrollada con relativa extensión a Centroamérica y otros socios comerciales cercanos, pero que, con respecto a

⁶ Véase en la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557 del 20 octubre 2025, en el Título III que regula los distintos regímenes aduaneros, el Capítulo III sobre modalidades especiales de importación, específicamente la Sección VI de “Entrega Rápida”, artículos 127, 128 y 129:

Ley General de Aduanas. Ley N° 7557 del 20 octubre 2025:

https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=25886



los socios de este Acuerdo, de continentes diversos y lejanos, no solo en términos geográficos sino de relación comercial, conviene revisar.

En este punto se sugiere consultar al Banco Central de Costa Rica, ente competente en esta materia y técnica respecto a la interoperabilidad del sistema de pagos electrónicos hasta ese nivel.

En todo caso, todas las obligaciones de este artículo son de medios y no de resultados, por lo que su carácter general y carente de contenido concreto excluye de principio problemas jurídicos.

MÓDULO 3

TRATAMIENTO DE PRODUCTOS DIGITALES Y TEMAS RELACIONADOS

Artículo 3.1: Definiciones (*)

La definición de producto digital relacionado con su posibilidad de transmisión digital coloca este capítulo frente al comercio “on-line” de los programas y productos que se obtienen bajándolos de la red sin necesidad de envío físico.

Este artículo fue modificado por el Protocolo para incluir la definición de radio fusión (que luego se excluye de aplicación según el artículo 3.3.4) y que, al incorporar novedosamente cualquier medio de transmisión de datos, imágenes, o audios, solo se distingue de la transmisión electrónica, en el elemento de recepción.

Realmente las definiciones generan algo de confusión y no tienen el carácter más técnico posible.

Artículo 3.2: Derechos Aduaneros

Reitera el compromiso OMC de no imponer cargas aduaneras a la transmisión, sin perjuicio de la potestad de los Estados de gravar el contenido, como sucede actualmente en nuestro país con las plataformas de descarga de contenido audiovisual, donde se grava al consumidor o tarjeta habiente en sede nacional, supeditándolo nada más al principio clásico de trato nacional. No tiene problemas de ningún tipo.

Artículo 3.3: Trato No Discriminatorio de Productos Digitales (*)

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

Asamblea Legislativa, Piso -2, Edificio Principal, Cuesta de Moras, San José, Costa Rica

 gerencia-serviciostecnicos@asamblea.go.cr  2243-2366  @asambleacrc  @asambleacrc



Este artículo también está modificado por el Protocolo.

En forma reiterativa, a la vez que admite la potestad tributaria interna de las Partes, la supedita a lo limita al principio clásico de no discriminación o trato nacional, y en todo caso excluye aplicación en caso de incompatibilidad con regulación de derechos de protección intelectual y excluye expresamente la radiodifusión.

Con la modificación derivada del Protocolo se agregó un inciso 5) en que permite incluso mantener un trato diferenciado (contra el principio de no discriminación) en algunos supuestos.

La norma no tiene problema jurídico alguno, más allá de que posiblemente no tenga ninguna aplicación práctica, por cuestiones obvias de idioma o lejanía geográfica o cultural.

Con el Protocolo se elimina también el Anexo I, que excluía este artículo de cualquier obligación o compromiso, y también de la aplicación del Anexo que lo dejaba fuera del mecanismo de solución de controversias (Anexo 14-A).

Artículo 3.4: Productos de las Tecnologías de la Información y Comunicación que usan Criptografía (*)

Este artículo fue modificado por el Protocolo para corregir un error formal, pues hacía relación a la “sección”, cuando su contenido debe entenderse referido solo al contenido del artículo.

Excluyendo expresamente los instrumentos financieros (bitcoins) y excluyendo las compras de Gobierno por razones lógicas, el compromiso de este artículo es no imponer regulaciones que soliciten conocer el encriptado, asociarse en territorio nacional o utilizar algún tipo de algoritmo en los productos que utilizan criptografía.

Siendo un asunto altamente técnico que no ha estado nunca ni siquiera en discusión (imponer ese tipo de regulaciones) puede considerarse un compromiso de efecto cumplido, y otro módulo posiblemente sin efecto práctico en la realidad.

Con el Protocolo se elimina también el Anexo I, que excluía este artículo de cualquier obligación o compromiso, y también de la aplicación del Anexo 14 - A que lo dejaba fuera del mecanismo de solución de controversias.



MÓDULO 4

TEMAS DE DATOS

Artículo 4.1: Definiciones

Recoge únicamente la definición de lo que conocemos como “Data Center”, entendido como instalaciones físicas e infraestructura asociada de almacenamiento de datos.

Artículo 4.2: Protección de la Información Personal

Impone la obligación a las Partes de mantener un marco legal de protección de la información personal del comercio electrónico y digital, que contemple entre otros principios los límites a la recolección, uso, calidad, propósito y transparencia.

En nuestro país todos esos aspectos están regulados y contemplado en la Ley de Protección de Datos⁷, Ley No 8968, por lo que se puede considerar un compromiso cumplido, máxime que como indican los incisos siguientes, este compromiso se cumple con leyes generales no necesariamente específicas al comercio digital o electrónico.

No así, lo relativos a los compromisos con respecto al comercio electrónico, que no existen como tales y se regulan simplemente por la Ley de Protección de Derechos del Consumidor⁸, lo cual obedece al escasísimo e incipiente desarrollo del comercio electrónico autóctono o local en nuestro país.

Existen además obligaciones genéricas de cooperación e intercambio de información regulatoria y directrices de mejores prácticas, sin contenido normativo concreto o exigible jurídicamente, lo cual excluye problemas jurídicos en este punto.

⁷ Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales. Ley N° 8968 del 07 de julio 2011:

https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=70975&nValor3=85989&strTipM=TC

⁸ Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Ley N° 7472 del 20 diciembre 1994:

https://pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=26481



Artículo 4.3: Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos (*)

Este artículo también fue modificado para el Protocolo, para sustituir “persona cubierta” por el término “persona de una Parte”.

Esta es una curiosa disposición que compromete a las Partes en autorizar la transferencia transfronteriza de información, cuando lo realmente cuestionable sería preguntarse siquiera, si una Parte puede impedir tal situación si no es bloqueando absolutamente el acceso a internet como sucede en algunos países totalitarios.

Además, la autorización en todo caso puede no ser otorgada, a condición de que se respete el principio clásico de trato nacional y no discriminación.

Otro artículo con alguna obligación concreta que resulta sencillamente inaplicable en un Estado abierto y respetuoso de garantías mínimas como el nuestro.

Pero más importante, con el Protocolo se elimina también el Anexo I, que excluía este artículo de cualquier obligación o compromiso, y también de la aplicación del Anexo que lo dejaba fuera del mecanismo de solución de controversias (Anexo 14-A).

Artículo 4.4: Ubicación de las Instalaciones Informáticas (*)

Este artículo también fue modificado por el Protocolo, para sustituir la expresión “persona cubierta” por “persona de una Parte”.

Asimismo, el Protocolo se elimina también el Anexo I, que excluía este artículo de cualquier obligación o compromiso, y también de la aplicación del Anexo que lo dejaba fuera del mecanismo de solución de controversias (Anexo 14-A).

Impone compromisos concretos de no exigir instalaciones o ubicaciones concretas a los Data Center, aunque acepta la excepción de política pública mientras se respete el principio de trato nacional.

Otro compromiso concreto inaplicable en nuestro país, ya que no existe ni mínimamente ninguna regulación limitante en este aspecto.



MÓDULO 5

AMBIENTE AMPLIO DE CONFIANZA

Artículo 5.1: Cooperación en Ciberseguridad

Este artículo no contiene ninguna obligación, y es meramente enunciativo en la línea de compartir la visión y reconocer la importancia de la ciberseguridad. Por su naturaleza excluye problemas jurídicos de principio.

Artículo 5.2: Protección y Seguridad en línea

Igualmente, enunciativo y la única obligación genérica que existe indeterminadamente es cooperar en esta materia. Por su naturaleza blanda no presenta problemas jurídicos de ningún tipo.

MODULO 6

CONFIANZA DE CONSUMIDOR Y EMPRESA

Artículo 6.1: Definiciones

Solo contiene la definición de mensaje comercial no solicitado, lo que se conoce como “spam”, para después en el articulado siguiente prohibirlo y asumirlo como un compromiso de las Partes.

Artículo 6.2: Mensajes Electrónicos Comerciales No Solicitados

Las Partes asumen el compromiso de regular este tema, como ya lo hace en nuestro país el artículo 44 de la Ley General de Telecomunicaciones⁹, por lo que sería un compromiso ya cumplido.

Artículo 6.3: Protección al Consumidor en Línea

Además de enunciados genéricos y de cooperación, **se establece el compromiso de establecer regulaciones de protección del consumidor de comercio electrónico, de las cuales carece el país**, pues solo tiene las genéricas o comunes de protección del consumidor tradicionales ya citadas (Ley N° 7472).

⁹ Ley General de Telecomunicaciones. Ley N° 8642 de 04 de agosto 2008:
https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=63431



Este sería un punto específico de compromiso que requiere la adopción de leyes o regulaciones específicas.

Artículo 6.4: Principios sobre el Acceso y el Uso del Internet

Norma de derecho blando (las Partes solo reconocen los beneficios de ciertos principios) que en todo caso aplica en Costa Rica donde no existen disposiciones o medidas de restricciones de uso de redes o de aplicaciones en particular.

Por su naturaleza de derecho blando excluye problemas jurídicos.

MODULO 7 IDENTIDAD DIGITAL

Artículo 7.1: Identidad digital

Norma de derecho blando, sin obligaciones concretas, tendiente a fomentar la interoperabilidad de la identidad digital que puedan establecer las Partes conforme su propio ordenamiento. Sin problemas jurídicos.

Vale indicar que en nuestro país el Tribunal Supremo de Elecciones acaba de implementar la identidad digital.¹⁰

MÓDULO 8 TECNOLOGÍAS Y TENDENCIAS EMERGENTES

Artículo 8.1: Cooperación Tecnológica Financiera

Norma de derecho blando que solo insta a la cooperación tecnológica no solo entre las Partes sino con respecto también a las empresas del sector.

Artículo 8.2: Inteligencia Artificial

Enunciados políticos que solo se traducen en la genérica obligación de esforzarse en promover marcos éticos. Por su naturaleza meramente programática excluye problemas jurídicos.

Artículo 8.3: Contratación Pública

¹⁰ <https://www.tse.go.cr/idc/> (visitada el 13 de octubre 2025)



Enunciado genérico por una mayor digitalización en los procesos de adquisición de compras públicas. No hay una obligación concreta, pero, además, nuestro país ya cumple ampliamente la propuesta con su sistema de Compras Públicas SICOP ¹¹, más allá de lo que reste por implementar su aplicación total al universo de compras públicas del Estado.

Artículo 8.4: Cooperación en Política de Competencia

Norma meramente genérica instando a la cooperación en esta materia. No tiene contenido normativo jurídicamente exigible.

MÓDULO 9 INNOVACIÓN Y LA ECONOMÍA DIGITAL

Artículo 9.1: Definiciones

Desarrolla la definición de datos abiertos digitales.

Artículo 9.2: Objetivos

Una norma meramente enunciativa sin contenido normativo directo.

Artículo 9.3: Dominio Público

Meramente enunciativa sin contenido normativo concreto.

Artículo 9.4: Innovación de datos

Enuncia una obligación genérica de intercambio de datos y pruebas y conceptos de nuevos usos sin contenido concreto.

Artículo 9.5: Datos de Gobierno Abierto

Es otra disposición genérica de colaboración en puesta a disposición de datos abiertos por parte de las instituciones gubernamentales pero orientado no

¹¹Sistema de Compras Públicas. Ministerio de Hacienda: <https://www.sicop.go.cr/>



tanto a la fiscalización y rendición de cuentas, sino como facilitación de transferencia de tecnología (reservorios de datos).

Esta quizás es una obligación, de medios, no de resultados, que deba ser atendida como pendiente de implementar o regular.

MÓDULO 10

COOPERACIÓN DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Artículo 10.1: Principios Generales

Se enuncia como principio general el objetivo de mejorar la cooperación de las Partes con las empresas PYMES del sector privado. Es una obligación o directriz orientadora programática.

Artículo 10.2: Cooperación para Mejorar las Oportunidades de Comercio e Inversión para las PYMES en la Economía Digital

Identifica o propone como modalidades de lograr el principio antes enunciado la continuación de la cooperación entre Partes, para intercambio de información y mejores prácticas, y alentar a las PYMES a conectar con plataformas tecnológicas de otras Partes para identificar oportunidades. Son más enunciados que normas u obligaciones concretas.

Artículo 10.3: Intercambio de Información

Dispone una obligación concreta de mantener y enlazar portales digitales de las Partes con referencia a este Acuerdo y disposiciones que considere relevantes para las PYMES para que puedan hacer uso de oportunidades, entre las que menciona facilidades aduaneras, sitios o portales de sus propias Instituciones gubernamentales, y cualquier información útil para el aprovechamiento o implementación del Acuerdo.

Es una obligación de tipo técnico o tecnológica concreta que tendrá que ser desarrollada pero que resulta relativamente fácil y accesible, como el desarrollo de un sitio web, la cual debe ser publicada preferentemente en idioma inglés.

Artículo 10.4: Diálogo Digital de PYMES



Se impone la obligación concreta de participar al sector privado en promover los beneficios del Acuerdo y en particular a las PYMES, y alentar la participación y el debate sobre su implementación.

MÓDULO 11 INCLUSIÓN DIGITAL

Artículo 11.1: Inclusión Digital

Después de enunciar la importancia de la inclusión digital, las Partes se comprometen a colaborar para mejorar el acceso incluso a poblaciones tradicionalmente excluidas.

Las modalidades de cooperación son tan abstractas como promover el desarrollo económico, intercambiar información de mejores prácticas, abordar barreras específicas, o desarrollar programas concretos.

Esta norma es básicamente derecho blando y no tiene contenido normativo concreto, lo cual obviamente excluye problemas jurídicos por su misma naturaleza.

MÓDULO 12 COMITÉ CONJUNTO Y PUNTOS DE CONTACTO

Artículo 12.1: Establecimiento del Comité Conjunto

Al igual que cualquier Tratado en general, hay normas sobre la “institucionalidad” del mismo Acuerdo.

En este caso un Comité Conjunto de representantes gubernamentales, dejado totalmente a la libre de la composición de la delegación, lo que hace suponer niveles técnicos y no políticos.

Artículo 12.2: Funciones del Comité Conjunto

Desglosa las funciones, todas naturales de supervisión de la implementación, nuevas adhesiones, propuestas de enmiendas, y en general todas las propias que deriven del Acuerdo de las Partes así representadas.



No se observan problemas de ningún tipo.

En el documento de adhesión que aprobó el Comité Conjunto para el caso de Costa Rica se enuncia expresamente, que las resoluciones de implementación del Acuerdo, la creación de órganos subsidiarios, términos de adhesión, y reglas de procedimiento serán aprobadas por Costa Rica como protocolos de menor rango según el artículo 121 inciso 4 párrafo segundo de la Constitución Política, lo cual es conforme a nuestro texto constitucional.

Artículo 12.3: Adopción de Decisiones

Las decisiones son por consenso, entendido por no objeción. Incluso, si en el futuro las Partes tomaran la decisión de decidir ciertos actos por mayoría, eso es lo usual en cualquier organización internacional y no representa problema en tanto y cuanto son solo aspectos de implementación del Acuerdo y no pueden modificar por esa vía sus contenidos sustanciales o los compromisos o la naturaleza de los compromisos asumidos.

Se consigna una nota que esta decisión sería siempre por consenso, lo cual es lógico al ser previa a una voluntad diferente posterior.

Reiteramos que la adopción de decisiones de un órgano de implementación no necesariamente requiere consenso, por lo limitado de sus alcances, y que el consenso excluye cualquier problema jurídico de principio.

Se consigna una nota del gobierno chileno, manifestando que los Acuerdos de este Comité solo pueden entenderse como acuerdos de ejecución de conformidad con el derecho chileno, que es exactamente la misma posición doctrinal que se desprende de los acuerdos de esta institucionalidad específica de cada Tratado u Organización internacional.

Artículo 12.4: Reglas de Procedimiento del Comité Conjunto

Son meras reglas procedimentales, como de la presidencia rotatoria incluyendo el apoyo administrativo a la reunión en cada caso, y la tradicional regla de su propia capacidad para fijar reglas de procedimiento y de crear incluso órganos subsidiarios. Es completamente natural y no presenta problema jurídico alguno.



Artículo 12.5: Cooperación e Implementación de este Acuerdo

Dispone una obligación genérica de cooperación en la implementación del Acuerdo, prácticamente innecesaria y de naturaleza meramente programática o de derecho blando.

Artículo 12.6: Puntos de Contacto

Aspecto muy concreto y operativo propio de la institucionalidad de cualquier Acuerdo que no amerita comentario.

MÓDULO 13 TRANSPARENCIA

Artículo 13.1: Definiciones

De un modo evidente define resolución administrativa de aplicación general como algo distinto a la resolución de un caso concreto. Son también lo que se conocen como directrices sobre todo en el ámbito aduanero y administrativo relacionado con el comercio internacional.

Artículo 13.2: Publicación

La obligación de publicar cualquier normativa de carácter general relacionada y que se hagan de conocimiento público, es tradicional en los Acuerdos de libre comercio y una situación consolidada en nuestro ordenamiento, por lo que debe considerarse de efecto cumplido.

Artículo 13.3: Procedimientos Administrativos

Exige las garantías mínimas de debido proceso para procedimientos administrativos que afecten a nacionales de las Partes (importadores o exportadores) lo cual incluye notificación, fundamentos legales de la medida y oportunidad de descargo.

Son aspectos clásicos del debido proceso administrativo, regulados y establecidos en nuestro ordenamiento por lo que son un compromiso cumplido.



Artículo 13.4: Revisión y Apelación

Garantías concretas del debido proceso, como doble instancia y posibilidades recursivas, que son de efectivo cumplimiento en todos nuestros procedimientos administrativos sin perjuicio de la posterior revisión en sede contencioso-administrativa como garantía constitucional.

Compromisos debidamente cumplidos.

Artículo 13.5: Notificación y Suministro de Información

Esta es una tradicional medida de transparencia basada en el concepto de consulta pública previa (con las otras Partes) respecto a cualquier medida que una Parte se decida a adoptar.

Es común y tradicional y no presenta problemas de ningún tipo.

MÓDULO 14 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Este capítulo tiene un valor relativo dado el carácter de derecho blando de casi la totalidad del Acuerdo. Cuando las obligaciones son genéricas y no tienen un nivel de compromiso jurídico, no pueden ser exigidas por vías jurisdiccionales como las que prevé este mecanismo.

Aun así, la inclusión es en cierto modo una decisión política para dotar al Acuerdo de un carácter más jurídico antes que solo de naturaleza política.

En general el sistema propuesto reproduce, con algún detalle en particular en ciertas etapas, los mismos mecanismos que son típicos en los TLC.

Primero hay deber de agotar las consultas y los medios políticos de solución de controversias (que incluye mediación y conciliación) y solo después, se acude al recurso jurisdiccional del arbitraje, el método más común en derecho internacional de solución de controversias.

Con un detalle casi reglamentario de estas etapas, el procedimiento es normal, común, y no se observan problemas jurídicos, a más que el contenido blando del Acuerdo posiblemente genere pocos conflictos por su misma naturaleza.



Artículo 14.1: Definiciones

Parte consultante, contendiente, reclamada, reclamante, reglas de procedimiento y Tercera Parte son definidas con el sentido natural y común de los términos y no requieren comentario alguno.

Artículo 14.2: Objetivo

Enuncia el objetivo del mecanismo de solución de diferencias. No tiene contenido normativo, ni problemas jurídicos.

Artículo 14.3: Ámbito de Aplicación (*)

Obviamente el mecanismo aplica para la interpretación del Acuerdo o cualquier medida de una Parte que se considere incompatible.

Originariamente se eximían ciertos capítulos y materias del mecanismo de solución de controversias que se listaban en un Anexo 14 – A que eran excepciones al ámbito de aplicación.

El artículo 8 del Protocolo expresamente declaró “no operativo” el Anexo 14-A de excepciones, con lo cual el mecanismo aplica ahora indistintamente para todo el Acuerdo sin excepciones.

Hay que tener presente que la mayoría del Acuerdo es derecho blando (no exigible por medios jurídicos concretos), lo cual relativiza de todas formas el mecanismo que es tradicional y análogo o similar a los Acuerdos OMC.

Artículo 14.4: Buenos Oficios y Conciliación

Un método político de solución de conflictos tradicional y común en el derecho internacional. No se observa ningún problema jurídico.

Artículo 14.5: Mediación



La mediación se define o diferencia de la conciliación por la participación igualmente de un Tercero, pero que en este caso despliega una actuación proactiva o interesada en la solución de la controversia.

El Acuerdo lo regula con detalle, incluso en un Anexo específico (14 -B). No tiene ningún problema jurídico en cuanto continúa siendo un medio político (las Partes no renuncian en ningún momento a su decisión final) lo cual excluye enteramente cualquier problema jurídico.

Artículo 14.6: Arbitraje

El arbitraje es el medio jurisdiccional más común de solución de diferencias en derecho internacional, y en él, efectivamente las Partes renuncian a su decisión final a favor de una solución en derecho impartida por un Tercero imparcial.

Todos los TLC contienen este recurso, por lo que es un mecanismo tradicional, bien conocido y consolidado en nuestro ordenamiento.

El desarrollo del artículo que remite a un Anexo específico (14 - C) es meramente procedimental y no tiene ningún problema jurídico.

Artículo 14.7: Elección de Foro

Contiene el principio de elección de foro, pero habría que hacer la salvedad que siempre que la disputa o el asunto sea propio del otro Foro, pues obviamente no sería posible operar en otro foro, solo con respecto a disposiciones de este Acuerdo. Es una norma común en los TLC por la sencilla razón que éstos rigen la misma materia que la OMC solo que en ámbitos regionales más reducidos o incluso a nivel bilateral, lo que podría no suceder enteramente con este Acuerdo, sino que posea disposiciones propias tan especiales que no estén contempladas en los Acuerdos OMC.

En todo caso, son reflexiones más teóricas que prácticas, y no presentan problemas jurídicos.

ANEXO 14-A – ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL MÓDULO 14 (SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS) (*)

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

Asamblea Legislativa, Piso -2, Edificio Principal, Cuesta de Moras, San José, Costa Rica

 gerencia-serviciostecnicos@asamblea.go.cr  2243-2366  @asambleacrc  @asambleacrc



Fue declarado “no operativo” por el artículo 8 del Protocolo y por tanto DEBE entenderse como eliminado o derogado.

ANEXO 14-B – MECANISMO DE MEDIACIÓN

Este Anexo integra o desarrolla las reglas de procedimiento de la mediación prevista en el artículo 14.5

Como se dijo, la mediación es un método político de solución de conflictos, lo que signifique que la Parte nunca renuncia a su propia decisión ni somete la solución del conflicto a un Tercero. Por la naturaleza del medio se excluyen totalmente problemas jurídicos y todo el Anexo son meras normas procedimentales.

ANEXO 14-C – MECANISMO DE ARBITRAJE

Este artículo desarrolla todas las cuestiones relativas al arbitraje previsto en el artículo 14.6, y lo hace de un modo similar a los Paneles de Arbitraje compuestos por expertos, como es tradicional en los TLC.

Son normas procedimentales que no presentan ningún problema jurídico, pero sobre las que conviene destacar dos aspectos:

Primero, el arbitraje es un medio jurisdiccional. Significa que hay un consentimiento o una aceptación de la Parte a someterse a la decisión en derecho que emita el Tribunal de Arbitraje. Como se dijo antes, el arbitraje es el método más común de solución jurisdiccional en derecho internacional y obviamente es válido y conforme con las potestades de un Estado soberano de obligarse voluntariamente.

Segundo, al igual que en los TLC los árbitros deciden, pero no hay sanción. En caso de no implementación de la solución emitida, el máximo recurso que tiene una Parte es compensarse mediante el retiro equivalente de concesiones. (Artículo 14.3. C del Anexo)

El derecho de retaliación viene condicionado entonces por los beneficios que una Parte otorga, porque los TLC (y el mecanismo de este Acuerdo está configurado como tal) parten de la noción de equilibrio y menoscabo económico más que de ilegalidad o transgresión de la norma.



Dicho de un modo simple, un país que otorga pocos o ningún beneficio dispone de pocos medios compensatorios en caso de intentar aplicar una solución arbitral a una Parte no dispuesta a cumplir.

Es lógico que los Tratados se pactan para cumplirlos, pero se cumplen mediante las Partes así lo deciden voluntariamente. En caso contrario, como es la nota característica del derecho internacional, los medios coercitivos son escasos o simplemente inexistentes.

MÓDULO 15 EXCEPCIONES

Artículo 15.1: Excepciones Generales

Incorpora por remisión, las tradicionales excepciones de los Acuerdos GATT (OMC) y Acuerdo de Servicios:

Cada Parte continúa siendo libre de regular conforme su decisión soberana todos los asuntos referentes a proteger la vida humana, la salud, salud animal y vegetal, la materia impositiva interna, las cuestiones de seguridad nacional, y las restricciones de balanza de pagos, en los mismos términos que en la OMC, con la única condición que dichas medidas no sean discriminatorias y no sean utilizadas como medida encubierta para desconocer los principios de Trato Nacional.

Las excepciones comunes de los Acuerdos OMC que este artículo incorpora por remisiones reiteran que, en derecho internacional, y sobre todo en esta materia de libre comercio nadie está obligado a cumplir lo imposible, y prácticamente lo que no desea, tampoco.

Artículo 15.2: Excepciones de Seguridad

Tradicional y común excepción de los Acuerdos OMC, que tienen aplicación en concreto para todo lo relativo al sector militar de los Miembros, pero que aún en el caso de Costa Rica aplica en amplio concepto de seguridad nacional.

Artículo 15.3: Tratado de *Waitangi*



Esta es una disposición especial del Gobierno de Nueva Zelanda, tamizada en todo caso por el principio de Trato Nacional, y que técnicamente es superflua o innecesaria respecto a los TLC, que siempre permiten este trato diferenciado hacia sus propias poblaciones vulnerables o especialmente protegidas.

Se incluye como excepción especial, pero en realidad nunca un TLC obligaría a dismantelar la protección que un Estado pueda decidir a grupos menos favorecidos a lo interno de su sociedad.

Es un enunciado político llamativo, pero posiblemente sin ninguna aplicación práctica en la realidad, y no presenta problema jurídico alguno.

Artículo 15.4: Excepción Prudencial y Excepción de Política Monetaria o Cambiaria

En los Acuerdos OMC, la excepción tradicional es por motivos de “balanza de pagos”, las cuales pueden incluir todo el detalle de este artículo, pero posiblemente con menos desarrollo y no todas las situaciones que contempla.

Siendo una excepción, es restar un contenido más vinculante a las obligaciones del Tratado, las cuales de por sí, ya son pocas. No tiene ningún problema jurídico, en cuanto reserva o recala en las potestades internas de los Estados en esta materia.

Artículo 15.5: Excepción Tributaria

La excepción tributaria interna, es otra de las excepciones comunes incorporadas en los Acuerdos OMC que ya han sido incluidas por remisión. En este caso, y en forma reiterativa se vuelven a mencionar.

Reiteramos que cualquier excepción a los compromisos de un Tratado excluye problemas jurídicos de principio, pues debe entenderse como una materia no cubierta.

Artículo 15.6: Restricciones para Proteger la Balanza de Pagos

Excepción común y tradicional OMC, ya incorporada por vía de remisión, y reiterativamente desarrollada de nuevo en forma independiente, pero con contenidos equivalentes o similares y sin problemas jurídicos de ningún tipo.



MÓDULO 16

DISPOSICIONES FINALES

Este Módulo contiene las tradicionales disposiciones denominadas “derecho de los tratados”, que en todo Convenio o Acuerdo no tienen regulaciones sustantivas sobre la materia que versa el Tratado, sino únicamente sobre cuestiones de la aplicación del mismo Tratado.

Artículo 16.1: Depositario

Nueva Zelanda es designada en este acto como Depositario de este Acuerdo con los deberes y potestades comunes y otras más administrativas en ausencia de una Secretaría General.¹²

Artículo 16.2: Entrada en Vigor

Dispone la vigencia con solo dos miembros que hayan concluido sus procedimientos aplicables. Tal como se indica en la exposición de motivos el Acuerdo ya está vigente y por ese motivo nuestro país tramita una adhesión (incorporación a un Tratado ya vigente).

Artículo 16.3: Enmiendas

La posibilidad de Enmiendas se supedita a la aceptación de cada Parte por sus procedimientos internos aplicables, lo cual excluye problemas jurídicos de principio.

Artículo 16.4: Adhesión

La adhesión de nuevos miembros, como en el caso de Costa Rica requiere aceptación expresa de las otras Partes mediante decisión del Comité conjunto. Requiere aprobar el Tratado y la decisión respectiva del Comité aprobando dicha Adhesión según condiciones pactadas, tal como se hace en este proyecto de ley.

Artículo 16.5: Denuncia

¹² En ausencia de una página oficial web del Acuerdo, véase en su condición de Depositario, la reseña en el portal web del Ministerio de Asuntos Exteriores y Comercio Internacional (“*Foreign Affairs and Trade*”) de Nueva Zelanda: <https://www.mfat.govt.nz/en/trade/free-trade-agreements/free-trade-agreements-in-force/digital-economy-partnership-agreement-depa> (visitada el 15 octubre 2025).



Se regula el derecho de retirarse con efectos posteriores seis meses después lo cual es razonable y sin problemas jurídicos.

Artículo 16.6: Divulgación de Información

Una nueva excepción, en este caso relativa a la divulgación de información, que reduce aún más el alcance normativo del Acuerdo en favor de las potestades de cada Parte y que por principio se excluye de problemas jurídicos.

Artículo 16.7: Confidencialidad

Norma complementaria de la anterior, y en el mismo sentido tutelar.

Artículo 16.8: Anexos y Notas a Pie de Página

Especifica la integralidad del Acuerdo conteniendo todas sus notas y pies de página. Común en esta materia de comercio internacional sin problema alguno.

Artículo 16.9: Firma Electrónica

Una disposición específica conforme la especialidad propia del Acuerdo.

HECHO este día 11 de junio del 2020 (GMT) en el idioma inglés.

No hay una disposición especial sobre idiomas auténticos, únicamente la observación de que el texto original, único y por tanto en idioma auténtico, está hecho en idioma inglés.

El Poder Ejecutivo no ha aportado al expediente una copia texto del Acuerdo en su idioma oficial o auténtico (inglés) sino una traducción certificada a efectos de publicidad.

Sin embargo, en la era digital, y tratándose de un Acuerdo precisamente en estos temas, es fácil consultar la versión original en inglés en la página oficial del Depositario (Nueva Zelanda).¹³

¹³ <https://www.mfat.govt.nz/assets/Trade-agreements/DEPA/DEPA-Signing-Text-11-June-2020-GMT-v3.pdf> (dirección visitada el 15 de octubre 2025).



ANEXO I – ENTENDIMIENTO SOBRE ESTE ACUERDO

Fue declarado “no operativo” por el artículo 8 b) del Protocolo, por lo cual se debe considerar eliminado o derogado.

2 – PROTOCOLO (AL DEPA)

Como se indicó previamente, el Protocolo consta de 8 artículos modificatorios cada uno de un artículo del Acuerdo, que ya han sido valoradas e integradas en el análisis del articulado.

Por lo anterior, se omite comentario sobre los primeros 8 artículos del Protocolo, dado que su contenido ya fue analizado.

ARTÍCULO 9- Disposiciones Generales

Constituye la norma del “derecho de los Tratados” del propio Protocolo.

Establece su regla de vigencia, 60 días después de que todas las Partes hayan notificado haber cumplido sus procedimientos internos. Según el portal web del Depositario (Nueva Zelanda) el Protocolo entró en vigor el 20 de marzo 2024.¹⁴

Admite la firma electrónica igual que el Acuerdo principal, y se declara parte integral del Acuerdo, disposiciones todas lógicas y naturales y que no presentan ningún problema jurídico.

Su texto original es en idioma inglés, el cual puede ser consultado en el portal del Depositario.¹⁵

3 – DECISIÓN RELATIVA A LA ADHESIÓN

¹⁴ <https://www.mfat.govt.nz/en/trade/free-trade-agreements/free-trade-agreements-in-force/digital-economy-partnership-agreement-depa/depa-text-and-resources> (Véase el segundo párrafo del epígrafe de “Texto del Tratado y otros materiales de referencia”).

¹⁵ Véase: <https://www.mfat.govt.nz/assets/Trade-agreements/DEPA/DEPA-Protocol-signed-version.pdf>

DECISIÓN DEL COMITÉ CONJUNTO DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN DE ECONOMÍA DIGITAL (“DEPA”) RELATIVA A LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA AL DEPA

El DEPA es un Acuerdo vigente entre las Partes. Costa Rica ha tramitado su adhesión. En la mayoría de los Tratados la adhesión consiste simplemente en aprobar el Acuerdo o Convenio base. Pero el Acuerdo o Tratado puede en su mismo texto establecer reglas especial, como sucede en el presente caso.

Efectivamente el artículo 16.4 regula los procedimientos de Adhesión, que pasa por una aceptación del candidato del Comité Conjunto de las Partes, la cual emite una resolución o decisión al respecto.

Esta decisión que se somete a aprobación es consecuentemente con el Acuerdo necesaria para la adhesión del país al Acuerdo.

En esta decisión, el Comité Conjunto, toma nota de la solicitud formal de Costa Rica de adhesión (23 diciembre 2022), y de la Evaluación del Grupo de Trabajo para la Adhesión del país que demostró o acreditó la capacidad de cumplimiento de las obligaciones, **DECIDE** aceptar la solicitud de Costa Rica, en los términos que se adjuntan en las condiciones e invita al país a aceptarlas en un plazo de UN AÑO contado a partir del 16 mayo 2025, o sea, con fecha límite al 16 mayo 2026.

Este cumplimiento de requisitos debe entenderse a su vez como “requisitos de entrada”, no como algo estático, que exonera al país de cualquier otra medida de cumplimiento, porque la mayoría de los compromisos son programáticos, lo cual, sin exigir un límite preciso o concreto, apuntan en una dirección de mejora o perfeccionamiento de la implementación lo cual es dinámico y constante en el tiempo.

La aprobación de la Decisión del Comité Conjunto es la formalidad exigida por el Acuerdo para la adhesión y constituye una integralidad del proceso de dicha adhesión. Se excluyen problemas jurídicos, en cuanto es una Decisión derivada del mismo Acuerdo ya analizado.



El idioma original de la Decisión Conjunta es inglés; se cuenta con la debida traducción oficial al español, pero en este caso no con la versión original en inglés (ni por referencia al sitio web). Dado lo limitado y derivado de esta Decisión en cuanto no impone compromisos nuevos o especiales, la sola versión traducida al español parece suficiente para la decisión de esta Asamblea Legislativa al respecto.

3.A – ANEXO CONDICIONES

CONDICIONES DE ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA AL ACUERDO DE ASOCIACIÓN DE ECONOMÍA DIGITAL (“DEPA”)

Estos términos son un Anexo a la Decisión del Comité Conjunto.

Las Condiciones que se adjuntan a continuación no deben ser entendidas como “Requisitos por cumplir” sino más bien por “términos”, porque con la Decisión del Comité Conjunto se está acreditando que el país cumple con las condiciones y compromisos derivados del Acuerdo.

Los términos de adhesión básicamente simplemente disponen:

Que Costa Rica se adhiere al Acuerdo en la forma que ha sido Enmendado por el Protocolo, que acepta cumplir las obligaciones derivadas en su condición de Miembro a partir de que la adhesión entre en vigor, y que tiene tiempo hasta el 16 de mayo 2026 para depositar su instrumento de ratificación aceptando estos términos.

Como se observa, con un lenguaje que resulta poco natural para nuestro entorno jurídico, pero propio de la cultura jurídica anglosajona, no se está diciendo más que nuestro país tiene un año (16 mayo 2026) para aceptar la adhesión aprobada.

En la medida que su contenido es lógico y natural, conforme tanto en derecho internacional y con lo que se deriva de ser aceptado en un Acuerdo internacional vigente, la Decisión del Comité Conjunto y sus Condiciones Anexas no tienen ningún problema jurídico y su aprobación es un acto integral con la aprobación del Acuerdo y su Protocolo que responde exclusivamente a criterios de oportunidad y conveniencia política.



La Decisión del Comité Conjunto tiene que ser aprobada por cada país Miembro según sus propios procedimientos internos, y entrará en vigor 60 días después de la aprobación de Costa Rica, o cuando los demás Miembros lo aprueben igualmente, lo que suceda primero.

IX. CONSIDERACIONES FINALES

El contenido esencial del Acuerdo es básicamente el compromiso de las Partes de mantener regulaciones que faciliten o posibiliten el comercio digital transfronterizo.

La mayoría del Acuerdo en un alta porcentaje debe considerarse derecho blando en la medida que impone obligaciones genéricas sin un contenido concreto, impone la obligación de poner los medios para intentar alcanzar ciertos objetivos, pero sin un nivel de determinación concreto exigible.

Igualmente, los compromisos concretos no tienen un nivel mínimo exigible por medios jurídicos coercitivos.

Entre las principales obligaciones que se han identificado pendientes que asumiría el país tienen relación con la adopción de estándares internacionales para la interoperabilidad de la facturación electrónica, la aceptación de documentos digitales de las Partes para los trámites de importación y exportación, regulación del comercio electrónico en sede nacional con especial atención a la protección del consumidor.

De la aprobación del Acuerdo no es dable esperar beneficios concretos en términos de aumentos de volumen de comercio o atracción de inversión extranjera entre las Partes, sino únicamente una especie de beneficio de prestigio o sello de aprobación del nivel de desarrollo del país en los temas del Acuerdo.

No se observan problemas jurídicos de ningún tipo, y la aprobación del Acuerdo obedece a criterios de discrecionalidad política.

X. TÉCNICA LEGISLATIVA



No hay observaciones en este apartado.

XI. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

Votación

Este proyecto puede ser aprobado con la mayoría absoluta de votos de los presentes que dispone el artículo 119 de la Constitución Política, en la medida que es un convenio o tratado natural, que en nada involucra competencias supranacionales ni integración con organismos internacionales o regionales con cesión de competencias soberanas.

Delegación

La aprobación de tratados o convenios internacionales es una materia expresamente excluida de posibilidad de delegación en una Comisión Legislativa con Potestad Plena según dispone el artículo 124 párrafo tercero de la Constitución Política, por lo anterior, este proyecto **NO puede ser delgado** y deberá ser conocido y votado necesariamente el Plenario Legislativo.

Consultas Obligatorias

- Banco Central de Costa Rica BCCR
- Promotora Costarricense de Innovación e Investigación
- ARESEP/Superintendencia de Telecomunicaciones SUTEL
- Todo convenio internacional tiene consulta con la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia **después de ser aprobado en Primer Debate.**